

Corte Suprema, 28 de enero de 2008

Agrícola El Boldo Ltda. Con Hortifrut S.A.

Rol N°	2006-2006
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Se rechaza
Normativa relevante	Artículos 101 y 103 del Código de Comercio. Arts. 2123 y 2124 del Código Civil.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Margarita Herreros M., Juan Araya E. Abogados integrantes: Rafael Gómez B.
Palabras clave	Aceptación tácita, Tratativas preliminares, Contrato de mandato o comisión

Resumen

La demandante Agrícola El Boldo Ltda. formula una oferta a la demandada Hortifrut S.A. para la celebración de un contrato de comercialización de frambuesas en el exterior. Durante las tratativas preliminares existe una relación entre las partes donde la demandada proporciona asistencia técnica a la actora, manifestando reiteradamente el interés de esta en exportar la producción de frambuesas de Agrícola El Boldo, habiendo hecho entrega incluso de material de embalaje para la fruta producida, y celebrando las partes un Contrato de Libre Consignación de Berries de Exportación para Fresco.

Es así como la parte demandante le envía una producción de frambuesas para su comercialización a la demandada, quien se niega a recibirlas.

Agrícola El Boldo Ltda. demanda a Hortifrut S.A. en el Octavo Juzgado Civil de Santiago por resolución de contrato debido a un incumplimiento con indemnización de perjuicios, rechazando dicho tribunal todas las partes de la demanda interpuesta. Contra este fallo se deduce un recurso de casación en la forma y de apelación en una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en donde se rechaza dicho recurso y se confirma la resolución apelada. En contra de esta última decisión la demandante deduce un recurso de casación en el fondo en la Corte Suprema.

Hechos

Existió entre Agrícola El Boldo Ltda. y Hortifrut S.A. una relación de tratativas preliminares durante el periodo comprendido entre julio de 1995 y noviembre de 1996 en donde la exportadora demandada brinda asistencia técnica y manifiesta reiteradamente su interés para exportar la fruta producida, haciendo incluso entrega de material de embalaje para la misma.

Pese al interés de la demandada para celebrar un contrato de comisión de venta con Agrícola El Boldo Ltda., Hortifrut S.A. no concurre con su voluntad a la formación del consentimiento necesario para celebrar dicho contrato.

Cuestión jurídica

“4°) [...], la cuestión relativa a definir si determinados hechos revisten el carácter de ser constitutivos de una declaración de voluntad propia de una oferta o aceptación.”

Decisión del tribunal

“3º) Que, como es sabido, para que se produzca como resultado del acuerdo de voluntades el efecto jurídico de crear una o más obligaciones, es necesario que culmine un proceso tendiente a la formación del consentimiento, mediante el concierto de dos actos jurídicos unilaterales e independientes, derivados uno de aquel que toma la iniciativa y le propone un negocio a otro, y éste, que es aquel al cual va dirigida la oferta, que acepta la proposición, con su consentimiento. La yuxtaposición de estas declaraciones de voluntad, mediante la convergencia de la oferta y la aceptación, da lugar al consentimiento y, con ello, al contrato.

Ahora bien, el Código Civil, a semejanza de su modelo francés, no se refiere al proceso de formación del consentimiento, sino a los caracteres que debe tener para su existencia y validez. Es el Código de Comercio el que suple este vacío y lo regula en los artículos 97 a 109, dada la importancia que tiene en materia mercantil la aplicación de sus normas, si se considera que la vida del comercio no es formalista, pues que no se detiene en el contrato escrito el ritmo acelerado que tiene la circulación de la riqueza.”

“4º) [...]. Pues bien, en la especie, los magistrados de la instancia establecieron como circunstancias fácticas inamovibles aquéllas a que se ha hecho referencia en el fundamento segundo de este fallo y ninguna de ellas cumple con las condiciones de ser completa, pura y simple, oportuna y seria, cuyos requisitos son necesarios para reputar que las declaraciones de voluntades sean constitutivas de oferta o aceptación y poder colegir, por consiguiente, que el consentimiento se formó, dando lugar a la celebración del contrato.

Así las cosas, no cabe sino concluir que al estimar los sentenciadores que el acuerdo de voluntades en que consiste el consentimiento no llegó a producirse, no cometieron el error de derecho que se denuncia en el primer capítulo del recurso.”

“7º) Que en razón de lo dicho en las motivaciones que anteceden, cabe concluir que la sentencia impugnada por la vía de la casación en el fondo no ha cometido los errores de derecho que se le atribuye en el recurso, motivo suficiente para que éste sea en definitiva desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 650, contra la sentencia de seis de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 643.

Regístrese y devuélvase.”